



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00663-00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que ha radicado varias veces al organismo de tránsito de Bello –Antioquia, derecho de petición para que le sean eliminados los comparendos a su nombre ya que no es el infractor debido a que la paca de su vehículo LUL41E se encuentra gemeliada, aportando para el efecto las pruebas de la fiscalía que certifican tal acto.

Por lo que solicitó, que se ordene a la accionada actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y su nombre como corresponde en derecho.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 07 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, a través de su secretario de movilidad, mediante comunicación vista a (pdf 09) del expediente, informó que el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta el día 02 de mayo de 2023 al cual le asignaron el número de radicado 2023011736. Por lo que le brindó respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 03 de mayo de 2023 con radicado 2023030077, como lo evidencia en documento que adjunta.

Aclara que en respuesta al derecho de petición, procedió a emitir documento de resolución de exoneración con N°202301370 de fecha 03 de mayo de 2023 con el fin de eliminar las ordenes de comparendo D05631000000035713687 y el D05631000000035713688 de su sistema contravencional interno QX y plataforma Simit. Para lo cual anexa copia del historial del conductor donde se evidencia la exoneración.

3. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, a través de la Inspectora de Policía en el Área de Fiscalización Electrónica, en memorial visto a (pdf 10) procedió a contestar la acción de tutela incoada por Diego Alejandro Rincón González quién instauró derecho de petición ante esa secretaría bajo el radicado 20231057375.

En virtud de lo anterior, indicó, que el inspector de policía en el área de fiscalización electrónica adscrito a la secretaría de movilidad del municipio de Bello Antioquia, procedió a resolver de fondo de manera clara congruente y sin dilaciones el derecho de petición presentado por el accionante, colocándolo a su conocimiento al correo electrónico suministrado, por ser este el medio más expedito para su comunicación, para lo cual aporta la constancia del envío de la respuesta brindada al ciudadano tutelante.

4.- FISCAL LOCAL DELEGADO Nro. 40. UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO - EDA FALSEDADES, manifestó a través de oficio visto a (pdf 08), que de acuerdo con la noticia criminal spoa 110016000016202257297 INT. 9300, el trámite se inició por una presunta conducta delictiva de FALSEDAD MARCARIA. ART. 285 C.P. DE AUTOMOTOR denuncia el pasado 11/08/2022; por parte DIEGO ALEJANDRO RINCÓN GONZALEZ identificado con la C.C. 80.207.703; hechos que involucran a varias entidades administrativas de movilidad y tránsito, ya que, de acuerdo con su relato, le vienen imponiendo comparendos a un vehículo identificado con la placa LUL41E, de su propiedad, en diferentes municipios de Antioquia, incluyendo Medellín. Afirma que su automotor se halla en la ciudad Capital Bogotá, y nunca ha transitado por los municipios restantes.

Anexa la información relevante que tiene que ver con el asunto que investiga.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la entidad accionada y las vinculadas, en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 22 de junio del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le exonerara de los comparendos 05088000000033353860 de la fecha 09/05/2022, 05088000000033353861 de la fecha 09/05/2022, 05088000000033730637 de la fecha 16/04/2022, 05088000000033730638 de la fecha 16/04/2022, 05088000000033730639 de la fecha 16/04/2022, debido a que no era la persona que los estaba generando, ya que la placa de su vehículo había sido gemeliada.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, respondió la petición objeto de este asunto el día 11 de julio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: tramitesgarantizados2020@gmail.com.

RV RAD 20231057375

Notificaciones Gestion Documental <notificaciones.alcaldia@bello.gov.co>

Mar 11/07/2023 16:09

Para:TRAMITESGARANTIZADOS2020@GMAIL.COM <TRAMITESGARANTIZADOS2020@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (40 KB)

20232046278.pdf;

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de la solicitud elevada el día 29 de junio de 2023, ya que en lo pertinente la entidad competente le respondió lo siguiente:

La Inspección de Fiscalización Electrónica adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, le informa que accedió a lo solicitado en la petición de la referencia, donde ordenó dejar sin efectos las siguientes órdenes de comparendo:

No. orden de comparendo	Fecha	Resolución
D05088000000033353860	09/05/2022	10/03/2023
D05088000000033353861	09/05/2022	10/03/2023
D05088000000033730637	16/04/2022	10/03/2023
D05088000000033730638	16/04/2022	10/03/2023
D05088000000033730639	16/04/2022	10/03/2023

Lo anterior, podrá ser validado dentro del tiempo prudencial en que transcurre su cargue, en la plataforma SIMIT.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 11 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico: tramitesgarantizados2020@gmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO ALEJANDRO RINCON GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.207.703.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ